



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General
Traslado sustentación recurso apelación - Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

LISTA DE TRASLADOS – CIVIL

4 de noviembre de 2020

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA (1 día)	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
Unión marital de hecho N° 2018-00317	Carmen Alicia Otálora Mota	Herederos determinados e indeterminados de Pedro Alejandro Rodríguez Martínez	1 día 03/11/2020	04/11/2020 10/11/2020	Contraparte	Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 595
 - Borradores 162
 - Elementos envia... 2
 - Elementos elim... 26
 - Correo no desea... 2
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 40
 - COMUNCACI... 224
 - Historial de conve...
 - PRESIDENCIA 4
 - Carpeta nueva
- Archivo local: Secr...
- Grupos
 - Casanare 177
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

2018-0317 - TRASLADO RECURSO APELACIÓN

1

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de leguy.aguirre@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

L leguy yaneth aguirre alvarado <leguy.aguirre@gmail.com>

Mar 3/11/2020 10:49 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
CC: some12mecol@gmail.com; rodolfoavella@hotmail.com



Buenos días,

Con el presente allego escrito sustentando el recurso de apelación formulado en primera instancia.

Por favor confirmar recepción,

--
Cordialmente,

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
Abogada



Responder | Responder a todos | Reenviar



LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Honorable Magistrada,
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2018-0317
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA
DEMANDADO: JOSEF RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente a su despacho encontrándome dentro del término concedido, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 26 de Agosto del 2020, reiterando lo inicialmente formulado en el recurso referido, contra del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La señora Juez de primera instancia niega las pretensiones de la demanda indicando que no se logró determinar de manera concreta la existencia de la unión marital conformada entre mi poderdante CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA y el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.).

Con el fundamento factico de la presentación de la demanda se indicó que la fecha inicial de la unión se dio en el año 1993, hasta la fecha en que falleció el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), sin embargo, el despacho al recepcionar la declaración de los testigos solicitados por la parte demandante indicó que los mismos no fueron congruentes en las fechas indicadas, pues unos decían que la convivencia había iniciado en el año 1993, otros en el año 1994, otros en el año 1995, y que la misma había finalizado con el fallecimiento del compañero permanente de mi representada.

Los testigos MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, OLIMPO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ, ANA LUCY RODRIGUEZ DE SANDOVAL, LEONEL DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ, hermanos del fallecido, declararon haber conocido a mi representada CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA desde hace más de veinte años, precisamente por la relación que mantenía con su hermano, incluso el declarante OLIMPO ENRIQUE RODRIGUEZ, dijo conocerla antes de convivir con su hermano PEDRO, todos fueron enfáticos en precisar que su hermano PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ convivía en unión libre con CARMEN ALICIA OTALORA. Si bien es cierto no se pudo precisar una fecha exacta de inicio de la convivencia, al manifestar la demandante año 1.993 y los testigos unos año 1.994, otros año 1.995 si se precisó con certeza que sostenía una unión marital de hecho y la misma terminó con el fallecimiento del señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.).

Ahora bien, no cabe duda que la relación en unión marital de hecho entre el fallecido y mi representada, inició en la década de los 90, es decir así se hubiera iniciado en el año 1993, 1994 o 1995, la misma **si cumplía de sobremanera** los dos años exigidos por la ley 54 de 1990, numeral 2 que indica textualmente a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y



LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Argumenta el despacho la existencia de incongruencia en las declaraciones, olvidando el Despacho que se trataba de hechos de más de 20 años y que la mayoría de los declarantes, hermanos del señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ, eran personas de la tercera edad y que recordar fechas exactas de hace más de 20 años es difícil para ellos.

Por otra parte el despacho no tuvo en cuenta al valorar los testimonios, el sentimiento de afecto que los hermanos del fallecido tienen al referirse hacia mi representada, donde el término que más estuvo presente fue "CARMELITA" como de cariño siempre se han referido a ella.

De otra parte la juez de primera instancia replica el no estar la señora CARMEN ALICIA OTALORA con el señor PEDRO RODRIGUEZ en la Ciudad de Bogotá, en los últimos meses de su enfermedad, desconociendo y restando valor a las declaraciones de los hermanos RODRIGUEZ MARTINEZ en especial de la señora MARTHA RODRIGUEZ quienes fueron enfáticos en afirmar que Carmen Alicia no estaba en Bogotá, por tener que trabajar para la ayuda de los gastos tanto médicos como de sostenimiento del señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ, sumado a lo anterior se desconoció que don PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) no estuvo todo el tiempo recluido en una clínica, estuvo con sus hermanos e incluso en esos meses se desplazó a la ciudad de Yopal en dos ocasiones, navidad y semana santa a visitar a CARMEN ALICIA OTALORA. E igualmente manifestaron que todos los días se comunicaban telefónicamente.

Se desconoció que la señora CARMEN ALICIA laboraba en la Ciudad de Yopal, y con lo que ganaba le cancelaba la E.P.S. Coomeva para ser atendido el señor PEDRO RODRIGUEZ MARTINEZ

Contrario a lo argumentado por la Juez de primera instancia si se encuentra demostrada plenamente la existencia de la unión marital de hecho. Los testigos fueron claros, consecuentes en sus declaraciones, se demostró la ayuda, socorro mutuo entre los compañeros, incluso en las declaraciones de los testigos como fue la del señor JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, la de doña MARTHA RODRIGUEZ MARTINEZ fueron enfáticos en afirmar que la señora CARMEN ALICIA OTALORA le atendida bien, le arreglaba su ropa, le preparaba sus alimentos. Ahora en lo que se refiere a la comida preferida, de lo manifestado por la demandante y lo dicho por la testigo MARTHA RODRIGUEZ, en la primera decir "Hamburguesas y pollo" y la segunda frijoles, son situaciones que no vendrían al caso y no por esto se tendría que despachar desfavorablemente las pretensiones, se olvida que la señora CARMEN ALICIA OTALORA convivía con el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ por más de 20 años y otra cosa muy diferente los pocos meses que estuvo con la señora MARTHA RODRIGUEZ, además que se desconoció que no solo en Bogotá permaneció con su hermana MARTHA RODRIGUEZ sino también pernotaba donde su hermano JOSE ARMANDO RODRIGUEZ, quien en su declaración manifestó en esa época vivir cerca de doña MARTHA RODRIGUEZ.

Tenemos que los denominados presupuestos procesales para declarar la existencia



LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

de la unión marital de hecho se encuentran reunidos a cabalidad, contrario a lo visto por la Juez de primera instancia, la relación entre CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA y el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) se encontraba revestida de singularidad, es decir las partes estuvieron conviviendo desde el año 1993, con el ánimo de conformar un hogar, el cual perduro por más de 20 años, con ayuda y socorro mutuo, los cuales ante la sociedad eran conocidos como pareja de esposos, tal cual indicaron los testigos. Y la intención del señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ era casarse con la señora CARMEN ALICIA ATALORA, el despacho al interrogar a los testigos sobre que manifestaba el señor PEDRO en el futuro o cual su pensado con doña Carmen contestaron que decía que se pensaba casar con ella.

El art 2 de la ley 54 de 1990, establece como presunciones legales de la existencia de la sociedad patrimonial, dos casos, que generan su declaración judicial, a saber: el primero, que la unión marital haya perdurado no menos de dos años, cuando sus integrantes, es decir, los compañeros permanentes no tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio; y la segunda cuando una unión marital haya perdurado no menos de dos años.

El requerimiento de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito que de manera objetiva y concreta establece la ley para darle a la unión marital la virtualidad de crear un vínculo patrimonial, dado la seriedad que le imprime.

La mirada a los presupuestos de la unión marital de hecho, se exige como requisito insoslayable, que la comunidad de vida tenga el carácter de singular y permanente, es decir que se trate de una unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz entre una sola pareja, situación que aplicada al presente caso se dio de manera clara y veraz conforme los hermanos del mismo fallecido quienes dan fe que el señor PEDRO ALEJANDRO los últimos 20 años de su vida, convivía en unión libre con mi poderdante CARMEN ALICIA OTALORA y que si bien no estuvo presente de forma permanente en la ciudad de Bogotá cuando se enfermó, se comunicaban constantemente por teléfono y no podía estar por razones laborales, precisamente porque tenía que trabajar en la ciudad de Yopal, para costear los gastos que este requería.

Igualmente de las declaraciones recibidas se refleja la singularidad exigida para el presente caso, nunca los hermanos del fallecido le conocieron otra compañera aparte de mi representada, fue una relación sentimental exclusiva de las dos partes alegadas, y no una relación laboral menos de servicio doméstico, no tiene sentido alegar relación laboral cuando nunca existió una contraprestación económica hacia mi representada, por el contrario era ella quien en ocasiones se veía en la necesidad de cubrir los gastos básicos que requerían para su convivencia ya que el fallecido no laboraba por ciertas temporadas, así como tampoco un horario y menos la subordinación, tanto es, que dormían en la misma cama, vivían bajo el mismo techo y se ayudaban mutuamente. Es decir compartían cama, lecho mesa.

La ley 54 de 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, indica que:



LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

A lo anterior resalto que:

- Tanto el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) como mi representada CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA, no estaban casados con otras personas y no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.
- Durante más de 20 años tuvieron una convivencia en comunidad de vida permanente, singular y con ayuda mutua. Su relación fue constante, continua y no esporádica.
- El señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y la señora CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA, para todos los efectos civiles se denominaban como compañeros permanentes, tanto así que en vida, el señor PEDRO ALEJANDRO bajo su propia voluntad hizo declaración extra proceso donde indicaba que hacía 23 años convivía en unión marital de hecho con mi representada, situación que tampoco fue tenida en cuenta por el despacho a pesar de haberse aportado como medio probatorio.

Además de lo anterior y como en reiteradas jurisprudencias ha señalado la corte es de advertir que los elementos de comunicación seleccionados por el legislador en la ley 54 de 1990 deben ser analizados de manera conjugada... no solo ha cada una de las expresiones lingüísticas sino al conjunto de ellas de modo que unas acudan en auxilio de otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador.

Conforme a lo anterior la corte ha dicho:

[L]os sintagmas ‘comunidad’, ‘de vida’, ‘permanente’ y ‘singular’, necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos”, [...] “la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, **sino de compartir toda ‘la vida’**, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir ‘toda la vida’ con más de una pareja¹² (Negrilla de la Sala).

Casación civil, sentencia del 05 de septiembre de 2005, expediente No. 47555—3184-001-1999—0150-01.

A partir de lo señalado por la corte para el presente caso no cabe duda la comunidad de vida entre mi representada y el señor Pedro Alejandro Rodríguez pues como se ha venido reiterando compartieron “su vida por más de veinte años” y el proyecto de don PEDRO ALEJANDRO aun cuando se sentía enfermo y estuvo en Bogotá era el de compartir toda su vida con la señora CARMEN ALICIA OTALORA e incluso



LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

manifestó el querer casarse con ella.

Luego entonces contrario a lo argumentado por la Juez de primera instancia si se reúnen los requisitos para la declaración de la Unión Marital de Hecho y en consecuencia la conformación de la sociedad patrimonial entre mi representada CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA y el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

Con fundamento en lo argumentado hago las siguientes:

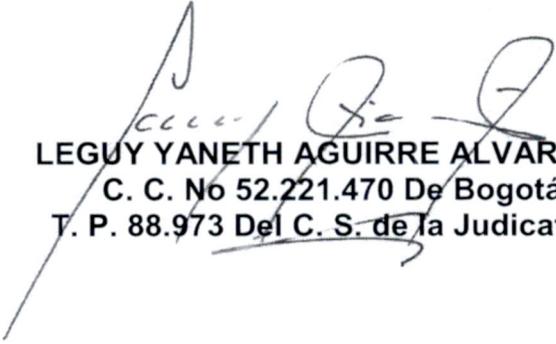
PETICIONES

Conforme a lo esbozado solicito:

1. Se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior, por ser este procedente.
2. Se revoque la sentencia de fecha 26 de Agosto del 2020, objeto de impugnación y como consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda, declarando la unión marital de hecho conformada entre mi poderdante CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA y el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), y como consecuencia la conformación de la sociedad patrimonial.

De la Señora Juez,

Atentamente,


LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
C. C. No 52.221.470 De Bogotá
T. P. 88.973 Del C. S. de la Judicatura

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 595
 - Borradores 162
 - Elementos envia... 2
 - Elementos elim... 26
 - Correo no desea... 2
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 40
 - COMUNCACI... 224
 - Historial de conve...
 - PRESIDENCIA 4
 - Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
 - Casanare 177
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

2018-0317 - TRASLADO RECURSO APELACIÓN

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de leguy.aguirre@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

leguy yaneth aguirre alvarado <leguy.aguirre@gmail.com>
 Mar 3/11/2020 10:49 AM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
CC: some12mecol@gmail.com; rodolfoavella@hotmail.com

TRASLADO APELACION - CA...
334 KB

Buenos días,

Con el presente allego escrito sustentando el recurso de apelación formulado en primera instancia.

Por favor confirmar recepción,

--
Cordialmente,

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
Abogada

Libre de virus. www.avast.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Outlook

Buscar



Secretaria Tribun... S

Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer

Favoritos

Bandeja de e... 586

Elementos envia... 2

Borradores 156

Elementos elim... 23

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 586

Borradores 156

Elementos envia... 2

Elementos elim... 23

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACION... 37

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 2

Carpeta nueva

Archivo local: Secr...

Grupos

Casanare 175

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Radicado: No: 850013160002-2018-0317-00 /Asunto: Descorro Traslado de la Apelación.

1

S

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Mié 14/10/2020 9:31 AM

Para: Jenny Brighith Rico Pineda <ricopinedajennybrighith@gmail.com>

DOCTORA
JENNY RICO

BUENOS DIAS

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

J

Jenny Brighith Rico Pineda <ricopinedajennybrighith@gmail.com>

Mar 13/10/2020 3:26 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; yivitalucas10@gmail.com

Traslado fundamentos apelaci...
229 KB

Sogamoso, 13 de octubre del 2020.

Honorable Magistrada,
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA TRIBUNAL
SUPERIOR JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.Proceso: Unión marital de hecho
Radicado: No: 850013160002-2018-0317-00
Demandante: CARMEN ALICIA OTALORA MOTA
Demandados: DANIA YANETH RODRIGUEZ LOPEZ, NAYIBE LUCIA RODRIGUEZ LOPEZ,
KAROL JOSEF RODRIGUEZ LOPEZ hijos PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ
(Q.E.P.D).
Asunto: Me permito Descorrer Traslado de la Apelación.

Cordialmente,

JENNY B. RICO
ABOGADA
ESPECIALISTA DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Radicado: No: 8500131600...

RV: REITERACION SO... X

Sogamoso, 13 de octubre del 2020.

Honorable Magistrada,
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia: Proceso: Unión marital de hecho
Radicado: No: 850013160002-2018-0317-00
Demandante: CARMEN ALICIA OTALORA MOTA
Demandados: DANIA YANETH RODRIGUEZ LOPEZ, NAYIBE LUCIA RODRIGUEZ LOPEZ, KAROL JOSEF RODRIGUEZ LOPEZ hijos PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D)

JENNY BRIGITH RICO PINEDA, identificada con C.C No. 1.057.576.353 de Sogamoso, con tarjeta profesional No. 260.618 del C.S de la J, obrando dentro del proceso en referencia como apoderada principal de los señores DANIA YANETH RODRIGUEZ LOPEZ con número de cedula 46381.025, NAYIBE LUCIA RODRIGUEZ LOPEZ con número de cedula 46.387.454 y KAROL JOSEF RODRIGUEZ LOPEZ con número de cedula 1098628988 hijos del señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D) conforme al Auto notificado en el estado numero 092 del 05 de octubre de 2020, el cual corre traslado por cinco días hábiles; encontrándose del término legal, me permito descorrer traslado y bojo las siguientes apreciaciones:

FUNDAMENTOS

En cuanto al recurso interpuesto por la parte demandante me opongo a cada una de sus peticiones, toda vez que, en el transcurso de proceso en las pruebas aportadas tanto las documentales como el interrogatorio de parte y testimonios, se puedo evidenciar que no había relación o coincidencia en las misma. Las EXTRA-JUCIOS aportadas como pruebas documentales dan cuenta de que los diferentes testigos tiene un amplio conocimiento de la supuesta unión marital de hecho llevada entre la aquí demandante y el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D) pero las pruebas aportadas pierden toda veracidad y eficacia al momento de desarrollarse, toda vez que, los relatos de los diferentes testigos no dan cuenta de situaciones exactas; por el contrario, hablan de forma general y al tratar de puntualizar algunas situaciones de la supuesta relación, expresan contrariedades con lo dicho por la señora CARMEN ALICIA OTÁLORA en su interrogatorio de parte.

Es decir, que no hay congruencia en cuanto al tiempo, modo y lugar.

Carrera 11 No. 11 – 05 Edificio Copdesarrollo Oficina 305 – Sogamoso - Boyacá

Correo: ricopinedajennybrigith@gmail.com

Celular: 310-299-0463

En cuanto al tiempo, ninguno de los testigos pudo dar una fecha o un año exacto del inicio de la supuesta relación marital de hecho. En cuanto al lugar, la señora Carmen Otálora relaciona los diferentes lugares en los que vivieron: 5 años en una habitación en el barrio la esperanza, en el barrio galán vivieron durante 7 años y luego vivieron donde la hermana la señora ELSA en una habitación por 9 años; en el cual compartieron lecho y techo con el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D), pero todo lo relatado por la aquí demandante fue desvirtuado con el testimonio del señor JOSE MARIA GONZALES LOPEZ quien por el contrario indica que la pareja durante su relación siempre vivió en la misma cuadra en el mismo barrio en la carrera 19 de la ciudad de Yopal Casanare y que él puede dar fe de ello porque la señora CARMEN OTÁLORA no solo fue su vecina sino que también cuidaba a su pequeño hijo; así mismo, relaciona los trabajos desempeñados tanto por la demandante como por el señor PEDRO ALEJANDRO; cuestiones que llevan a una imprecisión con lo manifestado por la señora CARMEN ALICIA OTALÁORA. Así mismo, pasa con todos los testigos que a pesar de ser testigos de suma importancia por ser hermanos del señor PEDRO ALEJADRO RODRIGUEZ no dan cuenta de haber compartido con la pareja; ya que nunca se visitaban ni pasaban fechas especiales y quienes también tienen gran contrariedad con la aquí demandante.

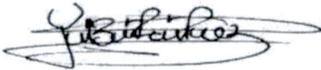
Es importante, exaltar que desde el mismo comienzo del proceso se demuestra el desconocimiento de la demandante sobre la vida del señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D); desconociendo a la vez a los hijos de éste; como lo demuestra al indicar sobre ellos nombres erróneos y sin aportar números de la cédula de ciudadanía de cada uno de ellos; por lo que llevó a error al señor Juez de primera instancia al momento de realizar las notificaciones. Sumado a ello los diferentes testigos afirman que la señora MARTHA RODRIGUEZ fue quien vio a su hermano en su estado de enfermedad en el hospital en la ciudad de Bogotá; lo cual fue confirmado por la misma señora MARTHA quien a su vez, manifestó que la señora Otálora nunca lo visito porque estaba trabajando.

Demostrando, además que tampoco proporcionó ayuda mutua ni socorro a su supuesto compañero permanente; lo cual permite inferir que, a pesar de existir una supuesta relación durante 23 años, nunca existió entre la pareja una comunicación de sus relaciones afectivas o de su núcleo familiar anterior o quienes eran sus hijos o los nombres de ellos; cuestiones que son elementales en una pareja; reflejando que no se cumple con los requisitos de una comunidad de vida permanente y singular.

Por lo anteriormente relacionado, las pruebas aportadas pierden su valor probatorio; porque no cumplen con la finalidad de la demandante al solicitar se declare existencia de la unión marital de hecho conforme al artículo 167 del C.G.P “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Por todo lo anteriormente manifestado la juez de primera instancia realizó un estudio juicioso De acuerdo con las reglas de la sana critica conforme con al artículo 176 C.G.P, por tal razón me permito solicitar se confirme en su integridad el fallo de fecha 26 de agosto del 2020 emanado por el juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare.

Cordialmente,



JENNY BRIGITH RICO PINEDA
C.C No. 1.057.576.353 De Sogamoso
T.P No. 260.618 del C.S de la Judicatura

Carrera 11 No. 11 – 05 Edificio Copedesarrollo Oficina 305 – Sogamoso - Boyacá
Correo: ricopinedajennybrigith@gmail.com
Celular: 310-299-0463

- Favoritos
- Bandeja de e... 576
- Elementos envia... 2
- Borradores 154
- Elementos elim... 23
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 576
- Borradores 154
- Elementos envia... 2
- Elementos elim... 23
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACION... 37
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 2
- Carpeta nueva
- Archivo local: Secr...
- Grupos
- Casanare 175
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

2018-0317 - TRASLADO RECURSO APELACIÓN

1

MIE 14/10/2020 10:11 AM
Para: leguy.aguirre@gmail.com

DOCTORA
LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO

BUENOS DIAS

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

SC sandy cruz <some12mecol@gmail.com>
Vie 9/10/2020 5:51 PM
Para: leguy.aguirre@gmail.com
CC: rodolfoavella@hotmail.com; Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

👍 ↶ ↷ → ...

Acuso recibido, gracias.

...

SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN
Abogada
Especialista en Derecho Procesal
310 813 82 83

ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de leguy.aguirre@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

L leguy yaneth aguirre alvarado <leguy.aguirre@gmail.com>
Vie 9/10/2020 4:45 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
CC: some12mecol@gmail.com; rodolfoavella@hotmail.com

👍 ↶ ↷ → ...

TRASLADO APELACION - CA...
334 KB

Buenas tardes,

Con el presente allego escrito sustentando el recurso de apelación formulado en primera instancia.

Por favor confirmar recepción,

--
Cordialmente,

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
Abogada

Libre de virus. www.avast.com



LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Honorable Magistrada,
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2018-0317
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA
DEMANDADO: JOSEF RODRIGUEZ LOPEZ Y OTROS

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente a su despacho encontrándome dentro del término concedido, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en audiencia de fecha 26 de Agosto del 2020, reiterando lo inicialmente formulado en el recurso referido, contra del fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La señora Juez de primera instancia niega las pretensiones de la demanda indicando que no se logró determinar de manera concreta la existencia de la unión marital conformada entre mi poderdante CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA y el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.).

Con el fundamento factico de la presentación de la demanda se indicó que la fecha inicial de la unión se dio en el año 1993, hasta la fecha en que falleció el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), sin embargo, el despacho al recepcionar la declaración de los testigos solicitados por la parte demandante indicó que los mismos no fueron congruentes en las fechas indicadas, pues unos decían que la convivencia había iniciado en el año 1993, otros en el año 1994, otros en el año 1995, y que la misma había finalizado con el fallecimiento del compañero permanente de mi representada.

Los testigos MARTHA LUCIA RODRIGUEZ MARTINEZ, JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, OLIMPO ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ, ANA LUCY RODRIGUEZ DE SANDOVAL, LEONEL DE JESUS RODRIGUEZ MARTINEZ, hermanos del fallecido, declararon haber conocido a mi representada CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA desde hace más de veinte años, precisamente por la relación que mantenía con su hermano, incluso el declarante OLIMPO ENRIQUE RODRIGUEZ, dijo conocerla antes de convivir con su hermano PEDRO, todos fueron enfáticos en precisar que su hermano PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ convivía en unión libre con CARMEN ALICIA OTALORA. Si bien es cierto no se pudo precisar una fecha exacta de inicio de la convivencia, al manifestar la demandante año 1.993 y los testigos unos año 1.994, otros año 1.995 si se precisó con certeza que sostenía una unión marital de hecho y la misma terminó con el fallecimiento del señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.).

Ahora bien, no cabe duda que la relación en unión marital de hecho entre el fallecido y mi representada, inició en la década de los 90, es decir así se hubiera iniciado en el año 1993, 1994 o 1995, la misma **si cumplía de sobremanera** los dos años exigidos por la ley 54 de 1990, numeral 2 que indica textualmente a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y



LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Argumenta el despacho la existencia de incongruencia en las declaraciones, olvidando el Despacho que se trataba de hechos de más de 20 años y que la mayoría de los declarantes, hermanos del señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ, eran personas de la tercera edad y que recordar fechas exactas de hace más de 20 años es difícil para ellos.

Por otra parte el despacho no tuvo en cuenta al valorar los testimonios, el sentimiento de afecto que los hermanos del fallecido tienen al referirse hacia mi representada, donde el término que más estuvo presente fue "CARMELITA" como de cariño siempre se han referido a ella.

De otra parte la juez de primera instancia replica el no estar la señora CARMEN ALICIA OTALORA con el señor PEDRO RODRIGUEZ en la Ciudad de Bogotá, en los últimos meses de su enfermedad, desconociendo y restando valor a las declaraciones de los hermanos RODRIGUEZ MARTINEZ en especial de la señora MARTHA RODRIGUEZ quienes fueron enfáticos en afirmar que Carmen Alicia no estaba en Bogotá, por tener que trabajar para la ayuda de los gastos tanto médicos como de sostenimiento del señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ, sumado a lo anterior se desconoció que don PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) no estuvo todo el tiempo recluido en una clínica, estuvo con sus hermanos e incluso en esos meses se desplazó a la ciudad de Yopal en dos ocasiones, navidad y semana santa a visitar a CARMEN ALICIA OTALORA. E igualmente manifestaron que todos los días se comunicaban telefónicamente.

Se desconoció que la señora CARMEN ALICIA laboraba en la Ciudad de Yopal, y con lo que ganaba le cancelaba la E.P.S. Coomeva para ser atendido el señor PEDRO RODRIGUEZ MARTINEZ

Contrario a lo argumentado por la Juez de primera instancia si se encuentra demostrada plenamente la existencia de la unión marital de hecho. Los testigos fueron claros, consecuentes en sus declaraciones, se demostró la ayuda, socorro mutuo entre los compañeros, incluso en las declaraciones de los testigos como fue la del señor JOSE ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, la de doña MARTHA RODRIGUEZ MARTINEZ fueron enfáticos en afirmar que la señora CARMEN ALICIA OTALORA le atendida bien, le arreglaba su ropa, le preparaba sus alimentos. Ahora en lo que se refiere a la comida preferida, de lo manifestado por la demandante y lo dicho por la testigo MARTHA RODRIGUEZ, en la primera decir "Hamburguesas y pollo" y la segunda frijoles, son situaciones que no vendrían al caso y no por esto se tendría que despachar desfavorablemente las pretensiones, se olvida que la señora CARMEN ALICIA OTALORA convivía con el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ por más de 20 años y otra cosa muy diferente los pocos meses que estuvo con la señora MARTHA RODRIGUEZ, además que se desconoció que no solo en Bogotá permaneció con su hermana MARTHA RODRIGUEZ sino también pernotaba donde su hermano JOSE ARMANDO RODRIGUEZ, quien en su declaración manifestó en esa época vivir cerca de doña MARTHA RODRIGUEZ.

Tenemos que los denominados presupuestos procesales para declarar la existencia



LEGUY JANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

de la unión marital de hecho se encuentran reunidos a cabalidad, contrario a lo visto por la Juez de primera instancia, la relación entre CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA y el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) se encontraba revestida de singularidad, es decir las partes estuvieron conviviendo desde el año 1993, con el ánimo de conformar un hogar, el cual perduro por más de 20 años, con ayuda y socorro mutuo, los cuales ante la sociedad eran conocidos como pareja de esposos, tal cual indicaron los testigos. Y la intención del señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ era casarse con la señora CARMEN ALICIA OTALORA, el despacho al interrogar a los testigos sobre que manifestaba el señor PEDRO en el futuro o cual su pensado con doña Carmen contestaron que decía que se pensaba casar con ella.

El art 2 de la ley 54 de 1990, establece como presunciones legales de la existencia de la sociedad patrimonial, dos casos, que generan su declaración judicial, a saber: el primero, que la unión marital haya perdurado no menos de dos años, cuando sus integrantes, es decir, los compañeros permanentes no tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio; y la segunda cuando una unión marital haya perdurado no menos de dos años.

El requerimiento de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial, es un requisito que de manera objetiva y concreta establece la ley para darle a la unión marital la virtualidad de crear un vínculo patrimonial, dado la seriedad que le imprime.

La mirada a los presupuestos de la unión marital de hecho, se exige como requisito insoslayable, que la comunidad de vida tenga el carácter de singular y permanente, es decir que se trate de una unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz entre una sola pareja, situación que aplicada al presente caso se dio de manera clara y veraz conforme los hermanos del mismo fallecido quienes dan fe que el señor PEDRO ALEJANDRO los últimos 20 años de su vida, convivía en unión libre con mi poderdante CARMEN ALICIA OTALORA y que si bien no estuvo presente de forma permanente en la ciudad de Bogotá cuando se enfermó, se comunicaban constantemente por teléfono y no podía estar por razones laborales, precisamente porque tenía que trabajar en la ciudad de Yopal, para costear los gastos que este requería.

Igualmente de las declaraciones recibidas se refleja la singularidad exigida para el presente caso, nunca los hermanos del fallecido le conocieron otra compañera aparte de mi representada, fue una relación sentimental exclusiva de las dos partes alegadas, y no una relación laboral menos de servicio doméstico, no tiene sentido alegar relación laboral cuando nunca existió una contraprestación económica hacia mi representada, por el contrario era ella quien en ocasiones se veía en la necesidad de cubrir los gastos básicos que requerían para su convivencia ya que el fallecido no laboraba por ciertas temporadas, así como tampoco un horario y menos la subordinación, tanto es, que dormían en la misma cama, vivían bajo el mismo techo y se ayudaban mutuamente. Es decir compartían cama, lecho mesa.

La ley 54 de 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, indica que:



LEGUJ YANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

A lo anterior resalto que:

- Tanto el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) como mi representada CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA, no estaban casados con otras personas y no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.
- Durante más de 20 años tuvieron una convivencia en comunidad de vida permanente, singular y con ayuda mutua. Su relación fue constante, continua y no esporádica.
- El señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.) y la señora CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA, para todos los efectos civiles se denominaban como compañeros permanentes, tanto así que en vida, el señor PEDRO ALEJANDRO bajo su propia voluntad hizo declaración extra proceso donde indicaba que hacía 23 años convivía en unión marital de hecho con mi representada, situación que tampoco fue tomada en cuenta por el despacho a pesar de haberse aportado como medio probatorio.

Además de lo anterior y como en reiteradas jurisprudencias ha señalado la corte es de advertir que los elementos de comunicación seleccionados por el legislador en la ley 54 de 1990 deben ser analizados de manera conjugada... no solo ha cada una de las expresiones lingüísticas sino al conjunto de ellas de modo que unas acudan en auxilio de otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador.

Conforme a lo anterior la corte ha dicho:

[L]os sintagmas ‘comunidad’, ‘de vida’, ‘permanente’ y ‘singular’, necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos”, [...] “la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, **sino de compartir toda ‘la vida’**, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir ‘toda la vida’ con más de una pareja¹² (Negrilla de la Sala).

Casación civil, sentencia del 05 de septiembre de 2005, expediente No. 47555—3184-001-1999—0150-01.

A partir de lo señalado por la corte para el presente caso no cabe duda la comunidad de vida entre mi representada y el señor Pedro Alejandro Rodríguez pues como se ha venido reiterando compartieron “su vida por más de veinte años” y el proyecto de don PEDRO ALEJANDRO aun cuando se sentía enfermo y estuvo en Bogotá era el de compartir toda su vida con la señora CARMEN ALICIA OTALORA e incluso



LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

manifestó el querer casarse con ella.

Luego entonces contrario a lo argumentado por la Juez de primera instancia si se reúnen los requisitos para la declaración de la Unión Marital de Hecho y en consecuencia la conformación de la sociedad patrimonial entre mi representada CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA y el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

Con fundamento en lo argumentado hago las siguientes:

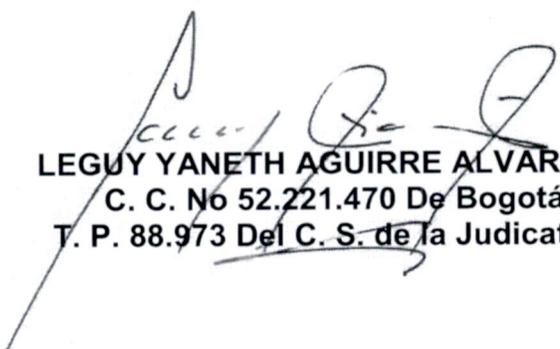
PETICIONES

Conforme a lo esbozado solicito:

1. Se conceda el recurso de apelación ante el inmediato superior, por ser este procedente.
2. Se revoque la sentencia de fecha 26 de Agosto del 2020, objeto de impugnación y como consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda, declarando la unión marital de hecho conformada entre mi poderdante CARMEN ALICIA OTALORA MOTTA y el señor PEDRO ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D.), y como consecuencia la conformación de la sociedad patrimonial.

De la Señora Juez,

Atentamente,


LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
C. C. No 52.221.470 De Bogotá
T. P. 88.973 Del C. S. de la Judicatura